

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 52

Fecha Estado: 18/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030012020006600	Verbal	HUMBEIRO CANO	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CANO	Auto que no repone decisión NO REPONE AUTO/DECRETA MEDIDA CAUTELAR/REQUIERE POR NOTIFICACIÓN.	17/04/2024		
05615310300120200010600	Verbal	JUAN GUILLERMO GOMEZ YEPES	SEGUROS BOLIVAR S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente INCORPORA NOTIFICACIÓN/NOTIFICA POR CONDUCA CONCLUYENTE/RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL.	17/04/2024		
05615310300120200010600	Verbal	JUAN GUILLERMO GOMEZ YEPES	SEGUROS BOLIVAR S.A	Auto admite demanda AUTO ADMITE LLAMADO EN GARANTÍA Y CORRE TRASLADO	17/04/2024		
05615310300120200019200	Verbal	SADITH VARGAS MARENCO	JOSE EVELIO BAENA SANTA	Auto requiere AUTO REQUIERE APODERADO ACTUAL DE LA PARTE DEMANDANTE	17/04/2024		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto aprueba remate AUTO QUE APRUEBA REMATE	17/04/2024		
05615310300120230005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto suspensión proceso AUTO ACCEDE SUSPENSIÓN DEL PROCESO/ ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS/REQUIERE POR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	17/04/2024		
05615310300120230006800	Acción de Grupo	JUANITA GALINDO	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto ordena incorporar al expediente AUTO INCORPORA PÚBLICACIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	17/04/2024		
05615310300120230011400	Acción de Grupo	OCTAVIO HOYOS FLOREZ	ULTRA AIR SAS	Auto requiere AUTO REQUIERE PARTE SO PENA DE DESISTIMIENTO.	17/04/2024		
05615310300120230015700	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA SALAZAR ECHEVERRI	CARLOS ALBERTO PINEDA RAMIREZ	Auto que ordena continuar trámite AUTO ORDENA REANUDAR TRÁMITE.	17/04/2024		
05615310300120230022100	Verbal	MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ	MAURICIO ANGEL VALLEJO HOYOS	Auto que repone decisión AUTO QUE REPONE PARCIALMENTE AUTO SOBRE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	17/04/2024		
05615310300120230028100	Acción Popular	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE	Auto corre traslado de 5 días AUTO CLAUSURA DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	17/04/2024		
05615310300120240001200	Interrogatorio de parte	JORGE LUIS PALMAR PRIETO	LUIS FELIPE DOMINGUEZ MEJIA	Auto requiere AUTO ATIENDE DIRECCIÓN DEL CONVOCADO Y REQUIERE	17/04/2024		
05615310300120240002500	Acción Popular	NATALIA BEDOYA	AUDIFARMA	Auto ordena incorporar al expediente AUTO ORDENA IMPULSO PROCESAL	17/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERÍA RODRÍGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2020-00066-00
Proceso	Simulación de contrato
Demandantes	Humberto Cano Cardona y otros
Demandado	Carlos Enrique Álvarez Cano y otros
Decisión	NO REPONE AUTO – DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE POR NOTIFICACIÓN
Auto No.	564

Revisado el presente asunto, se aprecian varias solicitudes con antigüedad considerable, frente a las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

1: Del recurso de reposición:

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 (archivo 015) se desatendió la excepción previa de “*prescripción adquisitiva de dominio*” propuesta

por el demandado Carlos Enrique Álvarez Cano, quien procedió a formular reposición. Empero, vista dicha impugnación horizontal se constata que no le asiste razón al convocado debido a que, ciertamente, la usucapión no constituye alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Y como ese listado es taxativo significa que no le resultan atendibles las interpretaciones amplias que, con desatino, realiza el recurrente, máxime cuando basa su argumentación en el artículo 282 *ejúsdem* que se refiere a otro tipo de excepciones (de fondo). A cuya falta de taxatividad también debe agregarse que el planteamiento no se hizo en escrito separado, como de haber sido el caso, lo exigía el inciso primero del canon 101 *ibídem*.

Luego, se hizo bien en desechar el trámite de la prescripción adquisitiva en cuanto a su titulación de “*excepción previa*”, porque realmente no corresponde a la cuerda por la que debe rituarse tal discusión.

Ergo, **NO SE REPONE** el proveído de 18 de mayo de 2021.

2: De la solicitud de medida cautelar:

Ahora, en lo referente a la rogativa de la medida cautelar visible en el archivo 018 presentada desde el 7 de julio de 2023, se aprecia que ella es procedente a la luz del artículo 590 numeral 1° literal a) en cuanto dispone que es viable en este tipo de acciones “*el secuestro de los demás*”, refiriéndose a los bienes no sujetos a registro como resultan ser

los dineros por concepto de cánones de arrendamiento que produzca o llegare a producir el inmueble con folio **020-81336** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En ese sentido, se decreta el **SECUESTRO** de todos los dineros y/o frutos que estén produciendo o llegaren a producirse con ocasión del inmueble con matrícula **020-81336** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, sin necesidad de prestar nueva caución, teniendo en cuenta que ya reposa una con antelación (ver archivo 005).

Para esos efectos, se nombra como secuestre a la empresa **ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S.** con Nit 901293577-2, ubicada en la calle 73 Número 69-101 de Medellín, correo electrónico encargosyembargos@gmail.com- Comuníquesele para lo pertinente haciendo la advertencia que en caso de aceptar el cargo, deberá consignar los dineros cautelados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho número **056152031001** de Banco Agrario de Colombia.

3: De la notificación de los demandados faltantes:

Teniendo en cuenta que de los cinco demandados solo se ha integrado el contradictorio con uno, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que proceda a notificar a Enrique Antonio, Ledy Liliana, Sandra Cristina y Wilson Raúl Álvarez Cano.

4: Del memorial incorporado por error:

Por último, en lo tocante con el memorial del 30 de noviembre de 2021, se atisba que no corresponde a este proceso en tanto las partes ni su contenido concuerda con esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22109c54f59ce7f1a147ddf3316c7e08f0c593c3a4a1b3b36716ddce18b44c42**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2020 00106 00
Proceso	PROCESO VERBAL (R.C.E.)
Demandante	GLORIA MARÍA ZULETA HERRERA, JUAN GUILLERMO GÓMEZ YEPES, DIANA MARÍA GÓMEZ ZULETA, JESICA XIMENA OQUENDO HERRERA, THOMAS GÓMEZ OQUENDO (rtdo legalmente por Jesica Ximena Oquendo Herrera)
Demandado	MARIA CAMILA DELGADO SIERRA, ESTER EUGENIA SIERRA PRADA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Decisión	ADMITE LLAMADO EN GARANTÍA/ CORRE TRASLADO
Providencia	561

En el presente asunto, con ocasión al escrito presentado por ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES, en representación de las codemandadas MARIA CAMILA DELGADO SIERRA y ESTER EUGENIA SIERRA PRADA, se observa que llamaron en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Así pues, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los

artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía, y la misma se deberá notificar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por las codemandadas MARIA CAMILA DELGADO SIERRA y ESTER EUGENIA SIERRA PRADA frente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADOS a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. teniendo en cuenta que ya se encuentra eneterado de la acción principal, conforme al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso. Por ende, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste el llamamiento y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa46b23c415f0cb82d116f01a5d0b6c0ecb7b761874679579b97667ab2ec63e7**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2020 00106 00
Proceso	PROCESO VERBAL (R.C.E.)
Demandante	GLORIA MARÍA ZULETA HERRERA, JUAN GUILLERMO GÓMEZ YEPES, DIANA MARÍA GÓMEZ ZULETA, JESICA XIMENA OQUENDO HERRERA, THOMAS GÓMEZ OQUENDO (rtdo legalmente por Jesica Ximena Oquendo Herrera)
Demandados	MARIA CAMILA DELGADO SIERRA, ESTER EUGENIA SIERRA PRADA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Decisión	INCORPORA NOTIFICACIÓN/ NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL
Providencia	560

1. En el presente asunto, se INCORPORA al expediente tres constancias de notificación a los correos informados en la demanda de MARIA CAMILA DELGADO SIERRA, ESTER EUGENIA SIERRA PRADA y SEGURO COMERCIALES BOLIVAR S.A., pero del contenido de las mismas se observa que no se informó el juzgado en que está siendo tramitado el proceso, la identificación de la partes, el tipo de proceso que se está adelantando, el tiempo que tienen para contestar la demanda, aunado a ello, no se observa acuse de recibo o constancia que

dé cuenta que efectivamente los destinatarios hayan accedido al mensaje, por tales falencias no se tendrán en cuenta dichas notificaciones.

2. Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (archivo 007), se observa que presentó la contestación de la demanda y excepciones de fondo. Así pues, como el demandado no se encontraba notificado del presente proceso, se tendrá como notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, desde la fecha de la notificación por estados del presente auto.
3. En el (archivo 007, folio 16), se observa que se presentó poder para representar los intereses del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Por lo anterior, se le reconoce personería jurídica al abogado JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, con C.C. 71786149 y T.P. 106497 del C.S.J, para que represente los intereses del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Arts. 74, 75 y 77 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
4. A través de memorial presentado por el apoderado judicial de MARIA CAMILA DELGADO SIERRA y ESTER EUGENIA SIERRA PRADA (archivo 008), se observa que presentaron la contestación de la demanda y excepciones de fondo. Así pues, como las demandadas no se encontraban notificadas del presente proceso, se tendrán como notificadas por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, desde la fecha de la notificación por estados del presente auto.

5. Se observa que en el (archivo 008, folio 36 a 39), se concedió poder especial por parte de MARIA CAMILA DELGADO SIERRA y ESTER EUGENIA SIERRA PRADA para ser representadas por el abogado ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES. Por lo anterior, se le reconoce personería judicial al abogado ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES, con C.C. 71317812 y T.P. 149777 del C.S.J, para que represente los intereses de las demandadas (Arts. 74, 75 y 77 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Se correrá traslado de las contestaciones y excepciones de fondo presentadas, una vez se encuentre vencido el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6b793d067648e640afbb4ee8d4663cc2a3b503ed39b3a29a0bcee272e7a83c**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2020-00192-00
Proceso	Resolución de contrato (incidente de regulación de honorarios)
Demandantes	Héctor Fabio Vargas Ortiz y Sadith Vargas Morenco
Demandado	José Evelio Baena Santa
Decisión	REQUIERE AL APODERADO ACTUAL DE LA PARTE DEMANDANTE
Auto No.	559

En el presente trámite incidental, se observa que los demandantes formularon de manera directa reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 7 de julio de 2023 que tasó los honorarios de su anterior apoderado. Como ellos carecen del derecho de postulación, significa que no estaban autorizados para la interposición de dicho recurso, sin la mediación de un nuevo profesional del derecho.

Sin embargo, teniendo en cuenta que antes de la fecha de la interposición de dicha impugnación, ya los accionantes habían solicitado amparo de pobreza y para ese instante carecían de vocero, dado que la abogada de oficio nombrada nunca actuó, es palmario que debe garantizárseles el derecho de defensa y contradicción en el sentido de conferir oportunidad para que el jurista a quien se le ha reconocido personería en auto de esta misma fecha, ratifique o no el escrito de impugnación en cuestión.

Desde esta óptica, a pesar de que el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó dentro del término de ejecutoria del proveído de 7 de julio de 2023, los demandantes no acreditaron derecho de postulación. Por consiguiente, **SE REQUIERE A SU NUEVO APODERADO** para que dentro del término improrrogable de tres (3) días contados desde la notificación por estados de este auto, se pronuncie frente a dicha impugnación precisando si la ratifica o no, para lo cual, en caso afirmativo, deberá ajustarla al ordenamiento jurídico en lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb018edf74e5704f3ac9d3610e1c86d2f0c9d90ef6d989d915433beac68debb1**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05615-31-03-001-2021-00165-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Accionantes:	Wilson Uriel Puerta Pino
Accionados:	Jhon Berrio López Olga Lucía Gaviria Rifaldo
Asunto:	Aprueba remates
Auto N°:	563

1. En el presente asunto, se observa que se encuentran acatados a plenitud los requisitos de los artículos 448 al 454 del Código General del Proceso, razón por la cual se procede a examinar si se obedeció a lo ordenado en el artículo 453 *ibídem*.

2. En efecto, el día 29 de enero de 2024 se llevó a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números **018-119124** y **020-18583**, de las Oficinas de Registros e Instrumentos Públicos de Marinilla y Rionegro, respectivamente, cuyos propietarios son los aquí ejecutados. Cada uno de dichos bienes, de conformidad con en el artículo 451 del Código General del Proceso, se adjudicaron en su totalidad:

i) A Jorge Humberto Ramos Cárdenas, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.465.448, a quien se le se adjudicó el inmueble con matrícula inmobiliaria número 018-119124, por una postura de \$320.500.000; y

ii) Al ejecutante Wilson Uriel Pertas Pino, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.433.372, a quien se le adjudicó el inmueble con matrícula inmobiliaria números 020-18583, por una postura del valor del avalúo del bien¹, esto es, \$165.487.500.

Ahora bien, los beneficiados con la adjudicación remitieron memoriales acreditando el cumplimiento de los requisitos así:

Respecto al bien inmueble 018-119124

En el archivo 075, el 2 de febrero de 2024, Jorge Humberto Ramos Cárdenas aportó al Despacho:

i) El pago del excedente del pago de la postura, correspondiente a la suma de \$193.500.000², cuyo valor se encuentra reflejados en las cuentas del despacho:

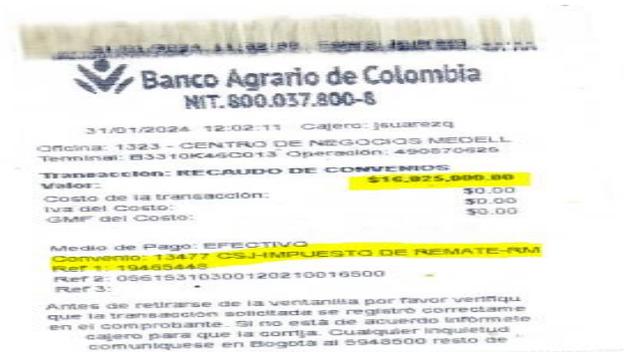
Fecha: 17/04/2024
(dd/mm/aaaa)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No. 05615310300120210016500
CIRCUITO CIVIL 001 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario: 056153103001 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000049164	413810000049164	29/01/2024	Constituido	127.000.000,00
9413810000049165	413810000049165	29/01/2024	Orden de PAGO	66.200.000,00
9413810000049169	413810000049169	29/01/2024	Constituido	66.200.000,00
9413810000049203	413810000049203	30/01/2024	Constituido	5.942.730,00
9413810000049327	413810000049327	2/02/2024	Constituido	193.500.000,00
9413810000049629	413810000049629	21/02/2024	Constituido	650.730,00
9413810000050359	413810000050359	21/03/2024	Constituido	1.312.230,00
9413810000050363	413810000050363	21/03/2024	Constituido	103.890,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 8	VALOR:	460.909.580,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 8	VALOR:	460.909.580,00

ii) El pago del impuesto equivalente al 5% del remate con destino al Consejo Superior de Judicatura, correspondiente a \$16.025.000:



¹ Archivo 043- liquidación crédito y aprobado en auto que reposa en el archivo

² Archivo 075 folio 3

Fuente: Archivo 075, folio 4

iii) Y, finalmente el pago del 1% del impuesto dirigido a la Dian, esto es de \$3.205.000.

Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales

DIAN

490

Colombia un compromiso que no podemos evadir

Les cuidadosamente las instrucciones

31 ENE. 2024

3.205.000

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Fuente: Archivo 075, folio 6

Ha de anotarse que si bien en la audiencia de remate la apoderada del ejecutante del presente proceso, presentó reparos frente a esta adjudicación, dichos señalamientos fueron resueltos en la misma diligencia; y con posterioridad no hubo ninguna otra reclamación a lo que a esta adjudicación respecta; por lo que no se encuentran asuntos pendientes por resolver.

Respecto al bien inmueble 020-18583

En el archivo 076, el 5 de febrero de 2024 (quinto días del remate), Jorge Humberto Ramos Cárdenas aportó al Despacho:

i) El pago del impuesto equivalente al 5% del remate con destino al Consejo Superior de Judicatura, correspondiente a \$8.274.375:

Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8

10:07:31 Cajero: jebajae

Ordina: 1325 - CHIGOROCO
 Terminal: 83310L25C132 Operación: 422034339

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
 Valor: **49.374.375,88**

Costo de la transacción: \$0,00
 Iva del Costo: \$0,00
 GMR del Costo: \$0,00

Medio de Pago: EFECTIVO
 Convenio: **1477 COL-IMPUESTO DE REMATE-JM**
 Ref 1: 15433372
 Ref 2: 09915310300120210016500
 Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que lo corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5942500 resto de

Fuente: Archivo 076, folio 6

- ii) Y, finalmente el pago del 1% del impuesto dirigido a la Dian, esto es de \$ 1.654.875

DIAN Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales **490**

1. Año: 2024 2. Concepto: 8 3. Período: 1 4. Número de formulario: 4910772584868

5. Número de Identificación Tributaria: 15433372 6. DV: 8 7. Primer apellido: PUERTA 8. Segundo apellido: PINO 9. Primer nombre: WILSON 10. Otros nombres: JURIEL

11. Razón social: 12. Cód. Dirección: 1 13. Cód. Dirección: 1

24. Si es gran contribuyente, marque "X": 25. Fecha de depósito: Año: Mes: Día: 27. Cuenta No: 1 28. De: 1 29. No. de formulario: 1

30. No. Acto oficial: 31. Fecha del acto oficial: 32. Tipo de pago: 33. Cód. Tipo: 34. Valor pago sanción: 0 35. Valor pago intereses de mora: 0 36. Valor pago impuesto: 1.655,000

37. Tipo de Documento: 38. Número de Identificación Tributaria (NIT): 39. DV: 40. Apellido y nombre del deudor solidario o subsidiario: 41. Primer apellido: 42. Segundo apellido: 43. Primer nombre: 44. Otros nombres:

44. Razón social: 45. Dirección: 46. Teléfono: 47. Cód. Dir.: 48. Cód. Unidad: 49. Cód. Unidad: 50. Cód. Unidad:

998. Código deudor: 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: 2024-02-04/12:03:02 999. Pago total: **1.655,000**

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo:

Fuente: Archivo 076, folio 4

Se deja constancia que, frente a esta adjudicación no se requiere pago de la postura, puesto que ella se hizo por concepto del crédito.

Así las cosas, al encontrarse en ambos casos acreditado el cumplimiento de los requisitos previos a la aprobación del remate, entiéndase cumplida la exigencia del emolumento a los adjudicatarios e infórmese en tal sentido al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración Judicial.

3. En consecuencia, como el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 453 del estatuto procesal civil, y como quiera que no se vislumbra la existencia de alguna causal de nulidad que afecte lo actuado, se considera procedente dar aplicación al artículo 455 *ibídem* y aprobar la subasta realizada.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate practicada el 29 de enero de 2024 en la que se adjudicaron los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números:

1.1 **018-119124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, por valor de \$ 320.500.000 a Jorge Humberto Ramos Cárdenas, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.465.448.

1.2 **020-18583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por valor de \$165.487.500 a Wilson Uriel Pertas Pino identificado con la cedula de ciudadanía número 15.433.372.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de embargo y secuestro, así como la cancelación de la hipoteca, que pesan sobre los bienes inmuebles subastados. Líbrense las comunicaciones respectivas por secretaría.

TERCERO: EXPEDIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, a costa de los rematantes, la expedición de tres (3) copias auténticas del acta de la diligencia de remate y del presente proveído para su correspondiente protocolización.

CUARTO: OFICIAR al secuestre designado para que proceda a efectuar la entrega de los bienes a los adjudicatarios dentro de los tres (3) días siguientes a que reciba la comunicación. Igualmente, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, en el término de diez (10) días.

QUINTO: INFORMAR al fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración Judicial acerca de la imputación del pago de impuesto de remate efectuado por los adjudicatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1bb72cd01bf274f1d3a0b0a05aa2a186fde275d86d025c5b80b009127e709c**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2023-00055-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Henry Humberto Flórez y Espacio Agropecuario S.A.S.
Decisión	ACCEDE A SUSPENSIÓN PROCESAL – ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES Y REQUIERE POR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Auto No.	562

1: En el presente asunto, vista la solicitud de consuno de las partes, contenida en el archivo electrónico 029 del expediente, **SE ACCEDE A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**, contados desde que se radicó la petición. Esto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

2: También acorde a la voluntad de ambos extremos, según el memorial referido, **SE AUTORIZA LA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** consignados en la cuenta de este Juzgado a órdenes del Banco demandante. Por secretaría hágase la entrega de esos dineros y désele aviso al apoderado memorialista.

3: Desde ya se requiere a ambas partes para que, una vez vencido el plazo de suspensión, esto es, cuando se reanude la actuación, procedan a presentar la liquidación de los créditos, según el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf9d8f758e2ece65098886c64971d73411eebd712a01f0148f7396f9b0b886f**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05615-31-03-001-2023-00068-00
Proceso:	Acción de grupo
Accionantes:	Juanita Galindo y otros
Accionados:	AVIANCA y otros
Asunto:	INCORPORA PUBLICACIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Auto N°:	555

En el presente asunto, se dispone **INCORPORAR** los registros que dan cuenta de las publicaciones realizadas por el extremo demandante en radio y prensa, visibles en los archivos electrónicos 084 a 087.

En tal sentido, **SE CONVOCA A LAS PARTES Y SUS APODERADOS** a la audiencia de conciliación para los fines previstos en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, toda vez que, según el expediente, en la anterior ocasión que fue convocada no se realizó.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifestize el día **JUEVES 20 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** Los asistentes deberán acceder y participar en la sesión a través del siguiente enlace de conexión:

ENLACE: <https://call.lifetimesizecloud.com/21261294>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682853193c8898bf00ea952ab8dfaedae6dcc0293442cf1b4b067f3ae4fe1e2c**

Documento generado en 17/04/2024 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05615-31-03-001-2023-00114-00
Proceso:	Acción de grupo
Accionantes:	Octavio Hoyos Flórez y otros
Accionados:	Ultra Air S.A.S.
Asunto:	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO
Auto N°:	556

En el presente asunto, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de este auto, proceda a realizar las publicaciones en prensa y radio de manera adecuada, toda vez que las allegadas a folios 032 se refieren a otra acción, pues en el edicto quedó el radicado 2023-00068. Esto, so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969302668ef1e86f1a44028bc817f604b68e2e22aed3965e8231feb9b60e9df7**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05615-31-03-001-2023-00157-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes	BBVA Colombia S.A.
Demandados	Manuel Antonio Polo García
Asunto:	Reanuda proceso
Auto N°:	567

Mediante auto del 3 de octubre de 2023 (archivo 006) se suspendió el presente proceso por el termino de 3 meses; por lo que evidenciándose que, a la fecha de hoy, a toda luz dicho término se ha superado, el Despacho decide reanudar el proceso de la referencia, conforme lo estipula el artículo 163 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307d30fb26b34faae39cf782288c17d52a2036533ee0e8ac47876147c8deb19d**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2023-00221-00
Proceso	Imposición de servidumbre
Demandante	Matilde del Socorro Escobar Muñoz
Demandados	Juan Crisostomo Vallejo Hoyos y otros
Decisión	REPONE PARCIALMENTE AUTO SOBRE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Auto No.	568

Revisado el presente asunto, se aprecia que la parte actora allegó diligencias de notificación electrónica de los demandados Mauricio Ángel, Luis Ángel, Juan Crisostomo y Clara Inés Vallejo Hoyos (archivo electrónico 019).

Con posterioridad, todos ellos constituyeron apoderado quien solicitó tenerlos notificados por conducta concluyente, a lo cual NO se accedió mediante auto del 24 de octubre de 2023 tras aducirse que el

enteramiento ya se había materializado con la diligencia electrónica atrás aludida (archivo 021).

El vocero de esos convocados formuló reposición reprochando únicamente la decisión en torno de Juan Crisostomo y Clara Inés Vallejo Hoyos. La parte actora se pronunció como no recurrente instando a no acoger la impugnación.

➤ **Reposición respecto de la notificación de Juan Crisostomo Vallejo Hoyos.**

Basta ver que la parte actora cumplió con la carga argumentativa y demostrativa que le imponía el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto explicó de dónde obtuvo el correo electrónico cereriasanjudastadeo@une.net.co y acreditó que el convocado Juan Crisostomo sí tenía relación con el mismo, dado que lo reportó en el curso del trámite que adelantaron las partes ante la Inspección Tercera de Policía de Rionegro, con radicado 2021-00031.

En efecto, en el archivo electrónico 020 del expediente pdf 180 aparece expresa constancia de que el mencionado Juan Crisostomo allá denunció el email a donde fue notificado en este juicio. Luego, no le bastaba simplemente ahora con afirmar que esa dirección no le pertenecía, sino que debió acreditar alguna circunstancia de mala fe en el acto de

enteramiento, cosa que no se demostró. Por ende, el enteramiento quedó a derecho lo que significa que se hizo bien al desestimar la notificación por conducta concluyente dado que ya estaba bien surtida la comunicación previamente realizada.

➤ **Reposición respecto de la notificación de Clara Inés Vallejo Hoyos.**

En lo que refiere a Clara Inés, en cambio, no puede predicarse igual consideración teniendo en cuenta que no reposa constancia en el *dossier* de que ella haya suministrado el mismo correo cereriasanjudastadeo@une.net.co, pues nada indica que lo hubiere utilizado con antelación. De modo que, frente a ella, la parte actora no satisfizo la carga impuesta por el mencionado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto no acreditó de dónde lo obtuvo ni que realmente le perteneciera.

Y, en todo caso, las argumentaciones aducidas por la parte no recurrente al descorrer el traslado no convalidan el enteramiento electrónico visible en el archivo 019 respecto de la prenombrada, dado que el haber otorgado poder, precisamente es lo que justifica que sobre ella la notificación en verdad se haya debido surtir por conducta concluyente, acorde al artículo 301 del Código General del Proceso.

En síntesis, se resuelve:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO de fecha 24 de octubre de 2023 en lo que tiene que ver con el demandado Juan Crisostomo Vallejo Hoyos en el sentido que debe entenderse notificado conforme al archivo 019 electrónico.

SEGUNDO: REPONER la citada providencia en lo tocante con la interpelada Clara Inés Vallejo Hoyos. Por consiguiente, se le tiene notificada por conducta concluyente conforme al poder aportado en el archivo 020 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia el canon 91 *ibídem* en torno al cómputo de términos para ejercer actos de defensa.

Vencido el plazo de traslado de continuará con la fase siguiente.

TERCERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad que dan cuenta de que se inscribió la demanda en el predio con folio 020-61836 (archivo 033).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69893ba272b3fffaedf6567928c7636ff2eee5e855c1ede8f095e5cd91b938ea**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05615-31-03-001-2023-00281-00
Proceso:	Acción popular
Accionantes:	LuZ Dary Quintero Quintero
Accionados:	Asociación de Socios del Acueducto La Palma y otros
Asunto:	CLAUSURA DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Auto N°:	557

En el presente asunto, se observa que ya se encuentra vencido con creces el término del periodo probatorio previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y, por lo demás, no se estima necesario continuar con la recepción del testimonio del señor Octavio de Jesús Pérez Baena. En lo medular, ya se impone dar aplicación a los postulados de celeridad y eficacia previstos en el canon 5° *ibídem*, en tanto con la prueba recaudada se resolverá el conflicto colectivo.

Desde esa órbita, **se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión**, acorde al precepto 33 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d250f9ea54dbce6dd2d85f000875bc51403a2409813b15642ba6a0345c2f9dbc**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00012 00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandante	VIVIANA GUL BUSTAMANETE
Demandado	LUIS FELIPE DOMINGUEZ MEJIA
Decisión	ATIENDE DIRECCIÓN DEL CONVOCADO Y REQUIERE

En el presente asunto, vista la información aportada por el apoderado de la convocante, contenida en el archivo electrónico 011 del expediente, se autoriza la notificación del convocado a través del correo felipe92p@hotmail.com. Sin embargo, de los documentos allegados no se observa que se le hubiere remitido al absolvente el auto que comunica la nueva fecha y hora de la audiencia. Por ende, se requiere al togado para allegue tal constancia o, en su defecto, haga la remisión al citado con la antelación debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b766938f2273acef2660cd615ced9efa34a1a4f0cd1c2d0712bff73e14b56d93**

Documento generado en 17/04/2024 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05615-31-03-001-2024-00025-00
Proceso:	Acción popular
Accionante:	Natalia Bedoya
Accionado:	Audifarma Rionegro
Asunto:	ORDENA IMPULSO PROCESAL
Auto N°:	554

En el presente asunto, resulta imperioso reiterar las siguientes órdenes a fin de continuar con el impulso de la acción colectiva, dado que algunas de ellas fueron emitidas desde el auto admisorio, pero no se han satisfecho a cabalidad. Por tanto, se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA sobre la demanda popular y el auto admisorio, haciéndole constar que la promotora goza de amparo de pobreza a fin de que ejerza su representación judicial y/o coadyuvancia en el marco de competencias de la entidad. Por el Centro de Servicios Judiciales líbrese el oficio pertinente y gestiúnese dicho enteramiento.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de un aviso sobre la existencia de este proceso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, con el fin de satisfacer lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en tanto se considera un “*mecanismo eficaz*”. Por el Centro de Servicios Judiciales líbrese el oficio pertinente y gestiúnese dicho enteramiento.

TERCERO: VINCULAR AL MUNICIPIO DE RIONEGRO – SECRETARÍA DE SALUD, de conformidad con el último inciso del artículo 21 *ibídem*, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de esta demanda; particularmente, para que rinda informe detallado sobre la supuesta vulneración denunciada por carencia de unidad sanitaria abierta al público con movilidad reducida en la sede de la accionada, para lo cual se le concede el término de diez (10) días posteriores a la notificación. Por el Centro de Servicios Judiciales líbrese el oficio pertinente y gestiúnese dicho enteramiento.

CUARTO: INCORPORAR la contestación de la demanda allegada por la convocada, visible en el archivo electrónico 013 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ddaa739f730626acb2a18d7e6dadaff3ae3e2eb2698d582004a6b6895fcb6**

Documento generado en 17/04/2024 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>